

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta - Subsección "B"

E. S. D.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2121-00065-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT: 899.999.063
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO: DIAN
DOMICILIO: Bogotá D.C.
CONCEPTO: Iva sexto (6º) bimestre año gravable 2017.
ACTUACIÓN: **OFERTA DE REVOCATORIA PARCIAL DE LOS
ACTOS DEMANDADOS.**
ASUNTO: Devolución IVA a instituciones de Educación Superior.

JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.598.329 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.642 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la U.A.E. DIAN, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder conferido, y actuando con expresa aprobación del comité de conciliación y defensa judicial de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento en los términos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA **OFERTA DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS DEMANDADOS** dentro del proceso mencionado en el epígrafe, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

El parágrafo del artículo 95 del CPACA señala que "(...) en el curso de un proceso judicial, **hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia**, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta

revocatoria de los actos administrativos impugnados **previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

El proceso judicial referido en el epígrafe se encuentra en trámite de primera instancia, por lo que este memorial se encuentra en la oportunidad señalada por la Ley.

II. OFERTA REVOCATORIA PARCIAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS

El 04 y 09 de agosto de 2021, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, para analizar la propuesta de oferta revocatoria directa presentada por la abogada **JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO**, dentro del proceso judicial No. 250002337000202100065-00, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la Universidad Nacional de Colombia con NIT. 899.999.063, en contra de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución No. 6282-0338 de 09 de abril de 2018 por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes reconoció a favor de la demandante y le ordenó devolver la suma de \$5.773.120.273 por concepto de impuesto sobre las ventas solicitado por el sexto (6°) bimestre del año 2017 y rechazó el valor de \$402.195.088, y **(ii)** Resolución No. 2619 de 09 de abril de 2019 y Resolución que la corrige No. 003509 de 17 de mayo de 2019, de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que modificó los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Devolución N° 6282-0338 de 09 de abril de 2018, adicionando al valor reconocido y ordenando devolver la suma de \$214.476.770, para un total aceptado en la devolución de \$5.987.597.043; y rechazando el valor de \$187.718.318. El Proceso judicial actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, trasladado por competencia del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Ficha No. 11105. ID. 12510.

La solicitud de aprobación de oferta revocatoria directa se presentó por parte de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, conforme la decisión del Comité Seccional de Dirección Jurídica según consta en el Acta 46 del 29 octubre de 2020, en razón a que respecto de los actos demandados se presenta la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 CPACA, teniendo en cuenta que la causal de rechazo no goza de pleno soporte legal y por el contrario va en contra vía del artículo 92 de la ley 30 de 1992 que regula el derecho de la devolución del IVA pagado por la Universidad Nacional al acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 de la ley 2627 de 1993, en desconocimiento del artículo 6 ibídem que avala como objetivo de esta institución el servicio social que requiere el país, así como también, omite la aplicación

del artículo 120 ibídem que contempla el desarrollo de programas de extensión para tales instituciones.

Al finalizar la presentación y luego de deliberar el asunto puesto en consideración, el Comité decidió **APROBAR LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL** de los actos administrativos demandados, de conformidad con el análisis jurídico efectuado por el abogado ponente, y que como restablecimiento del derecho se proceda a la devolución de IVA del sexto (6°) bimestre del año 2017 solicitado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con NIT. 899.999.063 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$152.475.804)**, junto con los intereses corrientes y moratorios de que trata el artículo 863 del ET., los cuales se cancelaran una vez sea aprobada la apropiación presupuestal para el efecto.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito al honorable despacho seguir el procedimiento señalado en el inciso 2 del párrafo del artículo 95 CPACA, según el cual, luego de que se encuentre que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho, se ponga en conocimiento de la parte actora para que manifieste si la acepta, y de ser así se dé fin al proceso mediante auto **en el que se especifiquen las obligaciones que mi representada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.**

Adicional a lo anterior solicito a su Despacho no imponer condena en costas a mi representada teniendo en consideración que la misma se hace improcedente teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., de manera clara indica que la condena en costas no se aplicara en los procesos en los que se ventile un interés público, como en el caso en concreto en el litigio se origina en la función pública de la Administración de velar porque las solicitudes de devolución se ajusten a la Ley en aras de garantizar el recaudo justo y el cumplimiento las cargas impositivas de los administrados para la satisfacción de las necesidades del Estado.

Lo anterior en consideración a que el numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política establece como uno de los deberes de los ciudadanos es el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de conceptos de justicia y equidad, debe entenderse que la política fiscal del estado se encamina, conforme a su poder tributario, a hacer efectivos los fines y cometidos estatales a través del recaudo de expensas constitutivas de impuestos, tasas y contribuciones.

En ese sentido, toda vez que el recaudo no comporta un ingreso privado, sino que se constituye como verdaderos recursos públicos, éstos se destinan a la satisfacción de intereses

generales que permitan, la satisfacción de los fines y cometidos estatales, y en últimas del bien común. En ese sentido, como el recaudo tributario comporta un interés común, general y público, y que la controversia que aquí se presenta es tributaria, se concluye que en el presente proceso no es procedente la imposición de las costas en este caso.

Así mismo la presente oferta de revocatoria se presenta con el ánimo de evitar un mayor desgaste judicial y contribuir a la materialización de los principios de la función judicial de economía y celeridad con absoluta lealtad procesal. En todo caso, las costas no se encuentran probadas.

IV. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito, recibiremos la notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la página web www.dian.gov.co, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales, en el correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jloaizar@dian.gov.co.

Atentamente,



JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO

C.C. 79.598.329 de Bogotá

T.P. 254.642 del CSJ

Anexo certificación anunciada en dos folios.